



EL REY.

POR quanto estando informado del estado en que se hallan las Levas de las Milicias de estos Reynos; y que aunque por la Cedula expedida por el mes de Febrero del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis, se previnieron muchas dudas, que podran hallarse en su formacion, sin embargo la diversidad de reparos que se encuentran en su execucion es tan notoria, que ha parecido indispensable determinar todo lo que se deve dar a entender, para que cesse otra diversidad, que causa tantos, y tan graves embaraços. Y aviendo tenido por bien se juntassen Ministros, de los que en esto tienen mas experiencia, para que examinasen los medios mas prompts, y convenientes que se devian aplicar a tales, y tan inciertos, y considerables reparos. Enterado de todo lo que con este motivo han reconocido, representado, y propuesto, he resuelto se execute, observe, y guarde todo lo que se dispone, y previene por los Capítulos que se insertan en esta mi Real Cedula, y son los siguientes.

(1.) Estas Milicias se han de repartir, y reglar en todas las diez y siete Provincias del Reyno, y cada vna conforme el numero determinado en la lista aqui adjunta.

(2.) Cada vno de estos Regimientos será compuesto de doze Compañias: la del Coronel, y la de los Granaderos a 50. y la del Teniente Coronel a 40. todos Soldados efectivos, que compondrán el numero de 500. las quales 12. Compañias han de ser mandadas por vn Coronel, vn Teniente Coronel, 10. Capitanes, 12. Tenientes, 12. Alferezes, y 12. Sargentos, además del Sargento Mayor, y de dos Ayudantes; y todos los dichos Oficiales, y Sargentos fuera del referido numero de los 500. Soldados.

A Los